

Paz y democracia: una aproximación al concepto de paz y refrendación democrática*

The Peace and democracy: An approach to concept of peace and countersignature

Recibido: Julio 23 de 2017 - Evaluado: Octubre 17 de 2017 - Aceptado: Diciembre 06 de 2017

Milton César Jiménez Ramírez**
Paulo Bernardo Arboleda Ramírez***

Para citar este artículo / To cite this article

Jiménez Ramírez, M. C., & Arboleda Ramírez, P. B. (2018). Paz y democracia: una aproximación al concepto de paz y refrendación democrática. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), 103-136.

Paz no es lo contrario de la guerra sino la ausencia de violencia estructural, la armonía del ser humano consigo mismo, con los demás y con la naturaleza. La paz no es una meta utópica, es un proceso. No supone un rechazo del conflicto, al contrario. Los conflictos hay que aprender a afrontarlos y a resolverlos de forma pacífica y justa (Galtung, 1985, p. 23).

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto derivado de los proyectos "Estudio jurisprudencial de los elementos definitorios de la teoría de la sustitución constitucional en Colombia" y "Políticas públicas y Democracia deliberativa", como estrategia de investigación colaborativa de la Universidad de Caldas y el Grupo *Orbis Iuris* de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, sedes Medellín-Pereira.

** *Magister* en Derecho Público y Doctorando en Derecho (Universidad Carlos III de Madrid). Docente investigador del departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas.

Correo electrónico: milton.jimenez@ucaldas.edu.co

*** *Magister* en Derecho. Docente investigador del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, sede Pereira.

Correo electrónico: paulo.arboleda@uam.edu.co

Resumen: En este estudio se presenta un análisis sobre el alcance del concepto de paz, especialmente como proceso político y sobre quién debe decidir definitivamente sobre la aprobación de un proceso de paz, para lo cual se hace referencia general al caso colombiano. El artículo se desarrolla desde un enfoque jurídico en dos partes. La primera, examina los principales elementos del concepto de paz en el marco de un Estado social de derecho; la segunda, explora la función de la revisión judicial y la democracia (popular o legislativa) en la aprobación o no de un acuerdo de paz, así como postula quién es el legitimado para adoptar estas decisiones. Finalmente, se expone una breve conclusión sobre la necesidad de que prime la práctica democrática popular. Al efecto, se utiliza un método bibliográfico, así como analítico descriptivo con un enfoque cualitativo y hermenéutico.

Palabras clave: Estado social de derecho, Democracia, Paz, Refrendación.

Abstract: This study presents an analysis of the scope of the concept of peace, especially as a political process and about who definitively should decide on the approval of a peace process, for which, the Colombian case is taken as reference. The article is developed from a legal approach in two parts. The first part, examines the main elements of the concept of peace within the framework of a social rule of law; the second explores the role of judicial review and democracy (popular or legislative) in approving or not a peace agreement, as well as postulating who is entitled to adopt these decisions. Finally, a brief conclusion is given about the need for a primacy of popular democratic practice. To this end, a documentary bibliographical method is used, as well as a descriptive analytic, with a qualitative and hermeneutical approach.

Key words: Social rule of law, Democracy, Peace, Countersignature.

Resumo: Este estudo apresenta uma análise do âmbito do conceito de paz, especialmente como um processo político e sobre quem deve decidir definitivamente após a aprovação de um processo de paz, para os quais é feita referência geral para o caso colombiano. O artigo desenvolve-se numa perspectiva jurídica em duas partes. A primeira examina os principais elementos do conceito de paz no contexto de um Estado social de direito; a segunda explora a função de revisão judicial e democracia (popular ou legislativa) na aprovação ou não de um acordo de paz, bem como aplicar-se de quem é o legítimo para essas decisões. Finalmente, apresenta uma breve conclusão sobre a necessidade de preparar a prática democrática popular. Finalidade um método bibliográfico é usado, assim como analítico descritivo com uma abordagem qualitativa-hermenêutica.

Palavras chave: Estado social do direito, Democracia, Paz, referendarão.

Résumé: Cette étude présente une analyse de la portée du concept de paix, en particulier en tant que processus politique, et de qui devrait décider définitivement de l'approbation d'un processus de paix, pour lequel on fait référence au cas colombien. L'article est élaboré à partir d'une approche juridique en deux parties. Le premier examine les principaux éléments du concept de paix dans le cadre d'un état de droit social; le second examine le rôle du contrôle judiciaire et de la démocratie (populaire ou législative) dans l'approbation ou non d'un accord visant la paix, ainsi que les postulats selon lesquels il est légitime de prendre ces décisions. Enfin, une brève conclusion est tirée sur la nécessité de donner la priorité aux

pratiques démocratique populaires. Pour ce faire, une méthode bibliographique est utilisée, ainsi qu'une méthode analytique descriptive avec une approche qualitative et herméneutique.

Mots-clés: Etat de droit social, démocratie, paix, démocratie, confirmation.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Esquema de resolución del problema. 1. Hacia un concepto constitucional de paz. - 1.1. Aproximación a la Paz como derecho constitucional. - 1.2. La paz y el Estado social de derecho. - 1.3. La paz como respuesta a un conflicto armado. - 1.4. La paz como concepto político. - 1.5. La paz bajo el pueblo. - Resultados de investigación. - 2. Referendación de los acuerdos de paz y democracia. - 2.1. La Referendación como Interpretación. - 2.2. La incidencia de lo Procesal: el control judicial y la objeción democrática. - 2.3. La sustitución de la constitución por los acuerdos de paz. - 2.4. El plebiscito como constitucionalismo democrático. - Conclusiones. La aceptación de la democracia y el principio de no repudio. - Referencias.

Introducción

En las últimas dos décadas se ha evidenciado un amplio interés por parte de la academia colombiana en investigar temas relacionados con el conflicto armado interno; ejemplo de este interés académico, se encuentran los trabajos de: (Palacios, 1999); (Pécaut, 2001); (Medina Gallego, 2010); (Velásquez Romero, 2011); (Londoño Jaramillo, 2012). Así pues, mediante la lectura de estas obras se puede concluir que la violencia en Colombia ha estado ligada a lo que Galtung denomina como violencia política estructural, que consiste en que el Estado no gestiona los intereses públicos, sino que por el contrario, parece configurarse como un establecimiento para la gestión de intereses particulares de una élite política y económica (Galtung, 1985); realidad que permite la concentración de la tierra mediante la conformación de latifundios, la exclusión política, la inequidad y, por ende, las luchas constantes entre la base del pueblo y éstas élites por la obtención del poder de una parte y, por otra, por la conservación y consolidación del mismo.

Este contexto condujo a que en la década de los sesentas se crearan los grupos guerrilleros como reacciones hacia el sistema político excluyente que se gestó en el periodo del "Frente Nacional" (Hoyos Gómez, 2005) (Hartlyn, 1993); como hacia la pobreza, la intolerancia política, la ausencia del Estado en muchas zonas del territorio nacional y la carencia de una política agraria de distribución de tierras destinadas al trabajo agrícola de los campesinos.

En coherencia con el párrafo precedente, es evidente que la historia política de Colombia se ha caracterizado por una larga lista de conflictos políticos internos, entre las que se mencionan las Guerras civiles del siglo XIX, particularmente la

Guerra de Los Mil Días desarrollada entre 1899 y 1902; la masacre de las bananeras en 1928; los conflictos en torno al acceso a la tierra desde 1936 (Ley 200, 1936) (LeGrand, 1986) (Arboleda Ramírez, 2008); el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, que originó la destrucción de gran parte de la ciudad de Bogotá y de otras ciudades de Colombia el 9 de abril de 1948, en el acontecimiento conocido como “El Bogotazo” (Estrada Villa, 2011); las miles de muertes como consecuencia de la violencia bipartidista iniciada en los años 50’s entre los partidos políticos tradicionales, Liberal y Conservador (Londoño Jaramillo, 2012, págs. 9-10); la gestación del conflicto armado interno más largo de la historia Latinoamericana (medio siglo) en el 1964, año en el que se conformaron no solo el grupo guerrillero de las FARC, sino también el ELN y EPL.

Todas estas manifestaciones de conflictos políticos han tenido un común denominador, y es precisamente la falta de capacidad del Estado para garantizar el control político de todo el territorio nacional; limitándose a hacerlo sólo en las partes de más fácil acceso o en la que es estratégico y rentable para la explotación de recursos naturales de alto valor en el mercado.

Bajo este panorama, se comprenden los esfuerzos desde octubre de 2012 por parte del Gobierno Santos de iniciar unos nuevos diálogos¹ de paz con la guerrilla de las FARC-EP en La Habana, Cuba, con el propósito de finalizar el conflicto armado interno del país. Estos diálogos desarrollaron los cinco (5) puntos de la agenda propuesta por el gobierno sobre desarrollo agrario integral, participación política de los desmovilizados, fin del conflicto armado interno y desarme, fin del narcotráfico y reparación integral de las víctimas del conflicto. Más adelante durante el desarrollo de este artículo se describirá y explicará los resultados de esta negociación entre el Gobierno Santos y la Guerrilla de las FARC-EP.

¹ Es importante señalar que antes de las negociaciones de paz de 2012, se presentaron otras dos negociaciones, la de Betancur y la de Pastrana. Así pues, en las negociaciones de paz que se adelantaron en 1985 entre el gobierno Betancur y los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, se destacó la promoción de espacios de participación político-electoral dirigidas hacia los integrantes de estos movimientos insurgentes quienes se acogieron a esta salida política del conflicto. Este acuerdo político se materializó con la creación de una colectividad política a la que se le denominó como la “Unión Patriótica” o “UP”; coalición electoral conformada por los desmovilizados de estos grupos guerrilleros y por los militantes de los movimientos de izquierda del país que habían estado marginados de la participación política a causa del Frente Nacional. Ahora bien, bajo el Gobierno Pastrana y en el marco de las negociaciones de paz instaladas en 1999, se crea la zona de despeje militar en el Municipio de San Vicente del Caguán, que contó con más de 4000 kilómetros de extensión destinados para el asentamiento de la guerrilla de las FARC-EP. Así las cosas, este intento de paz se caracterizó, de un lado, por la creación y la aplicación del Plan Colombia (financiado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica), en miras a la reestructuración de las fuerzas armadas del país; de otro lado, y paradójicamente, se caracterizó por el fortalecimiento de la guerrilla de las FARC-EP, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Estas negociaciones de paz fueron terminadas unilateralmente por parte del Gobierno Pastrana el 24 de febrero de 2002.

En este orden de ideas, es importante desde la academia elaborar y ejecutar rigurosas investigaciones sobre el concepto de paz que debe implementarse en los sistemas jurídico y político de Colombia en el marco del fin del conflicto armado interno con las FARC-EP y del inicio de la era del posconflicto; en tal sentido, se hace necesario trabajar no solo sobre el concepto, sino también sobre el alcance de la paz, de forma que pueda identificarse los lineamientos jurídicos adecuados para el diseño de una política pública integral, que garantice resultados positivos con la implementación de los cambios estructurales al régimen de tierras, electoral, económico, orden público y político del Estado colombiano.

El artículo se enfocará en interpretar el concepto de paz y refrendación formulando análisis generales, sin dejar de considerar el caso colombiano, como paradigma. Empero se pretende construir conceptualizaciones generales con el fin de aportar a su entendimiento y aplicación en otros conflictos. Al efecto, se utilizará un método bibliográfico documental, así como analítico descriptivo con un enfoque cualitativo y hermenéutico.

Problema de investigación

¿Cuál es la relación entre la función de la revisión judicial y la democracia (popular o legislativa) en la aprobación o no de un acuerdo de paz en el marco del Estado social de derecho en Colombia?

Metodología

El presente artículo se elaboró siguiendo una ruta metodológica que consistió en tres fases. Estas son: Rastreo bibliográfico, selección y análisis de las fuentes bibliográficas y elaboración del artículo.

En este sentido, la metodología aplicada contó con un enfoque cualitativo, cimentado en la investigación descriptiva, bajo un diseño documental que “consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo para así valorar o apreciar nuevas circunstancias” (Botero Bernal, pág. 109).

En la aplicación del método documental o bibliográfico, el investigador jurídico debe cuidarse de reunir los libros, documentos y archivos pertinentes al objeto del proyecto de investigación que se plantea; proceso anterior que se realiza a la selección de fuentes bibliográficas. De este modo, los documentos y la bibliografía

cobraron gran importancia en la investigación documental que se utilizó, ya que no fueron tomados como simples listados de textos a ser consultados en una unidad documental (biblioteca, archivo, hemeroteca, etc.), sino que sobre estos se aplicaron las técnicas investigativas consistentes en la organización y selección de la información.

Asimismo, se estudió el tema propuesto desde un enfoque hermenéutico, pues se interpretaron las fuentes bibliográficas pertinentes para establecer su sentido integral. Con relación a las técnicas que se utilizaron, se encuentran la revisión bibliográfica soportada en resúmenes analíticos, análisis jurisprudencial e interpretación legal.

Sobre el análisis jurisprudencial, se estudiaron sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia en las que se identificaron la *ratio decidendi*, la prevalencia de la *prima facie* y los precedentes invocados con relación a al concepto de paz.

Esquema de resolución del problema jurídico

El artículo se estructura de la siguiente manera: En la primera parte se examina los principales elementos del concepto de paz en el marco de un Estado social de derecho como evidencia de los procesos temáticos que se definieron durante el desarrollo de la investigación (Plan de redacción); en la segunda parte, se muestra los resultados de la investigación en los cuales se explora la función de la revisión judicial y la democracia (popular o legislativa) en la aprobación o no de un acuerdo de paz, así como se postula quién es el legitimado para adoptar estas decisiones. Finalmente, se realiza la conclusión sobre la necesidad de que prime la práctica democrática popular.

Plan de redacción

1. Hacia un concepto constitucional de paz. - 1.1. Aproximación a la Paz como derecho constitucional. - 1.2. La paz y el Estado social de derecho. - 1.3. La paz como respuesta a un conflicto armado. - 1.4. La paz como concepto político. - 1.5. La paz bajo el pueblo. - Resultados de investigación. - 2. Refrendación de los acuerdos de paz y democracia. - 2.1. La Refrendación como Interpretación. - 2.2. La incidencia de lo Procesal: el control judicial y la objeción democrática. - 2.3. La sustitución de la constitución por los acuerdos de paz. - 2.4. El plebiscito como constitucionalismo democrático. - Conclusiones. La aceptación de la democracia y el principio de no repudio.

1. Hacia un concepto constitucional de paz

1.1 Aproximación a la Paz como derecho constitucional

La paz² puede contemplarse desde distintas esferas: presupuesto del Estado (i), principio (ii) y directriz política (iii). Así, en primer lugar la paz se concibe como presupuesto de construcción del Estado, como derecho proporcional a la renuncia de la soberanía individual y al reconocimiento de la autoridad que consolida al Estado a través de la aceptación del contrato social por parte de cada individuo (Rousseau, 2011); del servicio público que debe garantizar el Estado en igualdad de condiciones, el mantenimiento del orden público y la seguridad materializada en la protección de la integridad individual y la propiedad. La comunidad política no solo se va a estructurar sobre una comunidad de valores y principios³, bajo el concepto de soberanía, sino especialmente del mantenimiento de la tranquilidad en el espacio que todos comparten, del respeto del patrimonio, de la persistencia de la coexistencia; condiciones que legitiman el ejercicio del monopolio de la fuerza, tanto para conquistarlas, mantenerlas y recuperarlas (Weber, 2002).

En segundo lugar, a través de las constituciones como manifiestos de orden social, jurídico y político, pero además como decisión política fundamental (Schmitt, 2006); se contempla la paz como un valor y un principio. Así, la constitución política de Colombia de 1991 estipuló la paz como valor y principio fundamental del Estado, es decir, como un mandato de optimización a materializar a través de políticas públicas en los diversos aspectos de la vida social (Hesse, 1983). De este modo, la paz se ha entendido como un derecho colectivo, como una condición fáctica concreta para solucionar cualquier conflicto y potencialmente defendible por cualquier persona, sin radicarse exclusivamente en el ámbito individual sino en el intersubjetivo.

Lo anterior reporta que la paz no sea justiciable en sí misma, pues como valor posee un carácter abstracto; como principio, pese a ser un mandato más concreto –sigue siendo general– contiene exigencias que no pueden ser realizadas a través de órdenes judiciales, o vía acción de amparo, pues no puede requerirse de las autoridades públicas que resuelvan un conflicto político o social por decreto o decisiones ejecutivas. Solo se contempla la tutela de la paz, si se comprende como tranquilidad individual, como no perturbación; o, como el derecho a resolver

² Para ampliar el estudio sobre la paz, se recomienda: (Fisas, 2006); (Villarraga Sarmiento, 2009); (De Gamboa Tapias, 2010).

³ Al respecto puede consultarse la siguiente investigación (Niño López, 2016).

conflictos socio jurídicos, lo que es el derecho de acceso a la justicia (Young, 2011), a acceder al tercero imparcial que asegura el Estado para la convivencia pacífica, para renunciar a la autocomposición.

En el marco de los derechos colectivos no puede perseguirse una acción judicial colectiva, o acción popular (Ley 472, 1998), ya que aunque se reconoce el carácter intersubjetivo del derecho, la pertenencia comunitaria, no puede una acción judicial hacer que el estado de cosas que desconoce el derecho retorne a su estado de composición original; ni pueden tomarse medidas cautelares de carácter judicial para asegurar el retorno a la paz, como estado de protección de derechos y de normalidad política y jurídica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 1992 sostuvo que el derecho a la paz tenía la naturaleza de un derecho colectivo y, por tanto, no podía ser objeto de protección mediante la acción de tutela, no obstante, su ubicación entre los derechos fundamentales nominados en el artículo 22 constitucional. En tal sentido, la Corte manifestó en aquella sentencia de tutela que la paz:

“[...] por su propia naturaleza pertenece a los derechos de tercera generación, y requiere el concurso de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria” (Sentencia T-008, 1992).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-055 de 1995 manifestó que el derecho a la paz no es un derecho fundamental y, por esta razón, no debe regularse mediante una ley estatutaria. Este argumento lo desarrolló en la revisión constitucional que le aplicó a la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Al respecto la Alta Corte señaló:

“[...] si bien el derecho a la paz ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que es de obligatorio cumplimiento, no es, en sentido estricto, un derecho fundamental, por lo cual no tiene reserva de ley estatutaria” (Sentencia C-055, 1995).

Como se observa, la Corte Constitucional durante sus 26 años de existencia, no ha determinado la naturaleza jurídica del derecho constitucional a la paz y, por ende, tampoco la ha definido de forma integral. No obstante, el poco desarrollo jurisprudencial sobre la paz, la Corte identificó en la sentencia T-025 de 2004 el núcleo esencial de este derecho, el cual consiste en que las personas no sufran los efectos de la guerra. En términos de la honorable corporación constitucional:

El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda

los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. Para la interpretación de este derecho son pertinentes los Principios 6, 7, 11, 13 y 21 que prohíben el desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario que protegen a los no combatientes (Sentencia T-025, 2004).

La sentencia T-025 de 2004 estableció el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada⁴; y entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por el desplazamiento, la Corte identifica a la paz, y es allí donde desarrolla el núcleo esencial. Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-367 de 2010 y T-610 de 2011.

Estos presupuestos pueden generar una conclusión, es posible clasificar jurídicamente la paz como un derecho constitucional, pero no significa necesariamente su justiciabilidad (Arango Rivadeneira, 2005), lo que hace que deba pensarse en una clasificación complementaria, la política. Es decir que, aunque la definición pueda provenir de un convenio jurídico político como la constitución, su realización y concreción es política y requiere de la acción del Estado y las fuerzas democráticas. Ahora, en consonancia con el carácter político de la paz, hay que reconocer que también debe ser vista como elemento ético que exige la no de intervención en la tranquilidad del otro, en el reconocimiento como sujeto político; es una expresión de tolerancia o de admisión de la razón ajena, de su validez y realización, pese las concepciones propias; es respeto, como espacio de expresión y reconocimiento de la dignidad humana.

Por último, puede verse como directriz rectora de la gestión pública, pues sustenta el control sobre la discrecionalidad gubernamental, lo que es relevante si se tiene en cuenta el fenómeno del presidencialismo que padece el sistema político colombiano, valga decir, que concebir la paz como un mandato opcional de la dirección del Estado no es legítimo. Se trata de un deber imperativo del poder público, que reduce la capacidad de decisión del presidente como director de las relaciones internacionales y máxima autoridad administrativa y del orden público. Por ello, cada gobierno debe exponer políticas públicas de generación de la paz, bien fomentando el servicio público o funciones básicas del Estado, como la resolución de conflictos políticos severos, entendiendo por estos aquellos que hacen que no sean posibles acuerdos políticos o diálogos que motiven acuerdos sociales, o la resolución de conflictos con expresiones bélicas, bien internos como externos.

⁴ Sobre el estado de cosas inconstitucionales se recomienda ver: (Jiménez Ramírez & Arboleda Ramírez, 2017, págs. 155-196)

1.2 La paz y el Estado social de derecho

La cláusula del Estado social de derecho es uno de los principios esenciales de la constitución⁵, según interpretación de la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-288, 2012)⁶, y como consagración directa del poder constituyente originario no puede ser suprimido por el poder de reforma de la constitución⁷, so pena de promover una sustitución de la constitución.

Se entiende por sustitución de la constitución cambiar la esencia de la constitución creada por la asamblea nacional, pero además se trata de un problema de competencia, lo que ha creado el constituyente originario no puede ser suprimido, o limitado en exceso, sustituido, por el derivado. De ahí la importancia de la diferencia entre ley fundamental y ley constitucional, y la teoría de los principios esenciales de la constitución. La sustitución de la constitución es una figura reconocida y fundamentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-551 de 2003 (Sentencia C-551, Corte Constitucional. Sala Plena, 2003) y desarrollada en las sentencias C-1200 de 2003 (Sentencia C-1200, 2003), C-970 (Sentencia C-970, 2004) y C-971 de 2004 (Sentencia C-971, 2004), la C-242 de 2005 (Sentencia C-242, 2005), la C-1040 de 2005 (Sentencia C-1040, 2005), C- 588 de 2009 (Sentencia C-588, 2009) y C- 574 de 2011 (Sentencia C-574, 2011).

La expedición de la Constitución Política de 1991 implicó cambios estructurales en el derecho constitucional colombiano. Entre estos cambios se encuentra la adopción del Estado Social de Derecho: En la sentencia constitucional T-406 de 1992, La Alta Corte desarrolla la fórmula del Estado Social de Derecho (establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991) y establece a los principios constitucionales como la estructura axiológico-jurídica del ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto, La Corte Constitucional menciona:

Como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. Así,

⁵ Dentro de los principios constitucionales esenciales, e insustituibles, en la constitución política de Colombia se encuentran el principio de legalidad, separación de poderes, las libertades civiles; el principio republicano, la democracia participativa, pluralista, deliberativa, la supremacía constitucional, el principio del mérito, la igualdad, entre otros, de reconocimiento jurisprudencial.

⁶ Sobre el Estado social de derecho ver: (Sentencia T-406, 1992).

⁷ Mientras por poder constituyente originario, normalmente se habla de la asamblea nacional constituyente; en el poder de reforma se habla del poder instituido que actúa según las competencias otorgadas en la constitución, bien el legislador a través del acto legislativo; o el pueblo ante el referéndum o una asamblea nacional constituyente para una reforma parcial.

ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios (Sentencia T-406, 1992).

Así mismo, esta sentencia estableció que los derechos fundamentales, al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales. En este punto, es importante tener en la cuenta que “los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico” (Bernal Pulido, 2005, pág. 96). Por tal razón, se habla por ejemplo de principios o de derechos a la igualdad, al debido proceso, entre otros.

De igual forma, en esta sentencia la Corte Constitucional “amplía el catálogo de los derechos fundamentales, es decir, que no sólo son derechos fundamentales los establecidos en el capítulo I del título II “Sobre los derechos, las garantías y los deberes en la Constitución Política de 1991”, sino que también son derechos fundamentales los derechos políticos, culturales y económicos y, colectivos o del ambiente, cuando se presentan en conexidad con un principio o con un derecho fundamental (un ejemplo de este criterio de distinción es el derecho de propiedad privada que se convierte en fundamental por conexidad con el derecho fundamental a la igualdad); también son derechos fundamentales por criterio de remisión expresa –que se establece en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991– los derechos incorporados a través del bloque de constitucionalidad que contenga mayores garantías que los derechos consagrados expresamente; finalmente, esta sentencia establece que también son derechos fundamentales los contenidos en el criterio del carácter de derecho inherente a la persona consagrado en el artículo 94 de la Carta de 1991” (Arboleda Ramirez, 2014, pág. 28).

1.3 La paz como respuesta a un conflicto armado

En Colombia, un país con uno de los conflictos más antiguos de Latinoamérica, un total de 54 de años⁸, en los que se vivió una guerra civil, rezago de la guerra fría, entre guerrillas y el Estado, una confrontación entre civiles con una lectura del socialismo frente a un Estado excluyente, generador de desigualdades y despreocupado por la pobreza urbana y rural. Este conflicto sufrió degeneraciones significativas, pues las guerrillas pasaron de justificar el uso de la fuerza en la defensa de sus ideales políticos, esto en el contexto de una Latinoamérica que había presenciado la revolución cubana y el surgimiento de movimiento insurgentes en países como Uruguay, Brasil, Nicaragua, Perú, etc., hasta terminar convertidos en movimientos que acumularon un poder económico fruto de la extorsión, el secuestro y el narcotráfico.

⁸ En el caso de las FARC y el ELN el conflicto acumuló 53 años; El M-19 firmó un acuerdo de paz en 1990.

El fortalecimiento de las guerrillas por el paso del tiempo y las recurrentes omisiones del Estado en la prestación de servicios básicos, como la salubridad, el acceso al agua potable (Jiménez Ramírez, 2013), la seguridad, la salud (Ley Estatutaria 1751, 2015) y la administración de justicia, promovieron respuestas bélicas. Este incremento de grupos alzados en armas fomentó el fortalecimiento de la estrategia militar del Estado, por ejemplo, a través de estrategia como el plan Colombia, proyecto financiado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con el fin de acabar la guerra desde varios ángulos, desde el militar hasta la cooperación social. Alternamente esto generó el recrudecimiento del conflicto y el incremento de las víctimas que sufrieron el desconocimiento de sus derechos humanos por masacres, torturas, desplazamiento forzado, despojo de tierras, desaparición forzada.

En el marco de este conflicto se acumularon un total de 8.115.153 víctimas registradas, Registro Único de Víctimas (RUV), que administra La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en Colombia. Esta Unidad fue creada a partir de la Ley 1448 de 2011 (Ley 1448, 2011) conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, que integra el sector de la Inclusión social y la reconciliación, adscrito al Departamento de la Prosperidad Social. En el RUV del 2017 se detallan las cifras sobre las víctimas en Colombia:

| | | | |
|--|---|--|--|
| Total Nacional | | | |
| Víctimas registradas 8. 421. 627 | | | |
| Víctimas conflicto armado 8. 115. 153 | | Víctimas sancionadas 306. 474 | |
| Víctimas sujetos de atención | Víctimas directas de desaparición forzada, homicidios, falllecidos y no activos para la atención 1.740.884 | Víctimas sujetos de atención 226.262 | Víctimas directas de desaparición forzada, homicidios, falllecidos y no activos para la atención 80.212 |

Gráfica 1. Víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas.

Fuente: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>. Recuperado el 28 de mayo de 2017

Bajo este contexto muchos gobiernos omitieron una política o un programa de paz, teniendo como propuesta exclusiva la militar, lo que implicaba desconocer la posibilidad de reducir los impactos de la guerra sobre la población, y evitar un acuerdo político como método para resolver las diferencias no resueltas por medio

de las armas. Esto en parte se justificó en los procesos de paz o de resolución política al conflicto armado que resultaron fallidos, y en los constantes ataques y masacres cometidas por las guerrillas, sin desconsiderar la responsabilidad de paramilitares y de agentes del Estado.

El conflicto se convirtió en una categoría que, debido a sus impactos negativos en la integridad de las personas, el orden público y el régimen patrimonial económico, ocupó todas las variables que comprende la paz; centrando el concepto de paz en un concepto político, relativo a la vida social y a la ausencia de conflicto políticos con expresiones bélicas. Estos podrán interpretarse al menos así:

i) la resolución armada, o de control de las fuerzas armadas sobre las irregulares, que se constituyó en la opción más buscada, pero a la par la más compleja pues las fuerzas institucionales llegaron a menguar la insurgencia, pero no a desarticularla;

ii) la resolución política del conflicto, como solución concertada y de retorno de la población guerrillera a la vida civil, el establecimiento de esquemas de participación política, la amnistía para delitos cometidos bajo una justificación política, o conexos a ella, así como instrumentos de justicia transicional para violaciones contra el derecho internacional humanitario y delitos de lesa humanidad, pero con una punición moderada, simbólica, o centrada en el establecimiento de medidas de reparación;

iii) la resolución política, solución concertada, pero con sometimiento a un modelo de justicia que supone la imposición de penas privativa de la libertad, similares a las ordinarias, así provengan de una legislación especial⁹.

1.4 La paz como concepto político

Dadas las cosas, es también posible concebir la paz como un concepto político, especialmente circunscrito al mantenimiento del orden público y de condiciones de seguridad generales; como una exigencia frente a conflictos políticos que cuestionan, *verbi gracia*, las condiciones de participación política¹⁰, pertenencia a un territorio¹¹,

⁹ Caso del proceso con los grupos paramilitares en el contexto de la justicia transicional, y su regulación a través la Ley de justicia y paz (Ley 975, 2005).

¹⁰ El conflicto colombiano tuvo parte de su origen en una respuesta a la exclusión política. Así como la mayoría de los conflictos políticos latinos.

¹¹ El conflicto separatista vasco y catalán han evidenciado la forma de adelantar reclamaciones, en primer caso, la utilización de medios violentos o de resistencia armada, y en el segundo, una resistencia cultural y política para la obtención de su autonomía como Estado.

diferencias culturales, religiosas¹², garantías sociales¹³, utilizando medios violentos que desafían el monopolio de la fuerza, pretendiendo exhibir mayor legitimidad que la del establecimiento, y en muchos eventos pidiendo el reconocimiento como fuerza política con capacidad de suplir múltiples servicios y funciones del Estado.

Esta paz política comprende también los conflictos internacionales, confrontaciones que suponen el choque entre dos o más Estados por razones de diverso orden, desde lo territorial, lo religioso, lo económico, el repudio al absolutismo; empero los conflictos internacionales no necesariamente suponen ocupación varios territorios, sino la interacción de varios sujetos o Estados frente a un gobierno dictatorial, violatorio de derechos humanos, o en el que se trata de imponer fuerzas terroristas, presentándose la intervención de fuerzas extranjeras basadas en la doctrina defensa de los derechos humanos de la población.

En esta clase de conflictos generalmente se impone una fuerza a través del poderío militar y con posterioridad un modelo de justicia; así, en los conflictos que supusieron las guerras mundiales se impuso la denominada paz de los vencedores que representa la manera de juzgar a los vencidos, planteando la necesidad de una legalidad para establecer procedimientos de juzgamiento legítimos, de manera que el juzgador actúe bajo un orden establecido, lo que pese a las reivindicaciones para las víctimas de la segunda guerra mundial y los masivos vejámenes cometidos por las fuerzas germanas, no caracterizó los llamados juicios de *Nuremberg*.

Por tanto, es posible pensar la paz como un concepto político restaurador de un orden de tranquilidad y seguridad para los derechos de una población determinada. En el ámbito interno, como una paz alcanzada por medios militares estatales, o por medio de acuerdos de coexistencia política y esquemas de reparación y justicia. En el ámbito internacional, la constante de la imposición militar es más fuerte a una variable de conciliación entre las fuerzas.

Sin embargo, puede presentarse un elemento diferencial relevante en lo referente a las condiciones de ejecución de la paz, mientras que en los conflictos internos es posible que los acuerdos políticos como fórmulas para conseguir la paz política podrían ser definidas por los poderes públicos del respectivo Estado, pudiendo incluir la participación popular (Ley Estatutaria 1757, 2015) para determinar la legitimidad de lo acordado; en el ámbito internacional de proceder un acuerdo de paz entre los contendientes se trataría de elementos a definir por Estados hegemónicos

¹² El conflicto irlandés fue expresión de las diferencias religiosas entre católicos y protestantes.

¹³ El caso de Sudáfrica ejemplifica la existencia de confrontaciones centradas en el racismo y la exclusión de los asuntos públicos o estatales.

y con determinación al interior de organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Seguridad, entre otros, lo que hace que el factor de la participación no sea posible, sino que obedezca a un ámbito de negociación y diplomacia que no repercute en el ámbito decisional de la población.

1.5 La paz bajo el pueblo

A nivel internacional, pensar en la idea de la refrendación popular de la paz, entendida como aprobación de un acuerdo político entre el Estado y un contendiente armado, ha sido un instrumento común¹⁴. Lo ordinario en conflictos como el sudafricano y el irlandés ha sido la realización de unas negociaciones políticas centradas en factores como el cese al fuego o a la realización de actos que afecten a la población; el retorno a la vida civil y política de los insurgentes o factores armados, para lo cual se pueden conceder prerrogativas como la formación de partidos políticos (Freidenberg, 2006) (Vanegas Gil, 2008) y la asignación de curules en los órganos de representación; el esquema de justicia para los delitos cometidos en el ejercicio de su reivindicación política y las acciones bélicas empleadas (Agudelo, 2012), así como las medidas de reparación integral a las víctimas, la reconstrucción de la memoria y las acciones de perdón.

La variable de la refrendación, o aval popular a los acuerdos logrados no ha sido recurrente, al parecer se ha entendido que los gobiernos poseen la legitimidad necesaria como garantes del orden público y social (Rosanvallon, 2007) (Sen, 2001) de lograr las condiciones necesarias para lograr la paz. Esto pudiera ser más aceptable en conflictos de reducida duración, pero en aquellos que han tenido una amplia e intermedia duración no bastaría con las gestiones gubernamentales, o con la legitimidad detentada por el presidente como director del orden público, la tranquilidad, honra y bienes de los ciudadanos, especialmente porque generalmente en esta clase de conflictos las infracciones y violaciones a los derechos humanos y el estilo de vida social son determinantes en la consciencia y capacidad de perdón y reconciliación de las generaciones que han vivido el conflicto (Pécaut, 2001, págs. 195-196).

¹⁴ Al respecto puede verse el caso de Irlanda del Norte, Estado que firmó la paz el 10 de abril de 1998 a través de una consulta popular. Este proceso de paz duró más de 10 años, y llegó a su culminación con el acuerdo de Viernes Santo o Acuerdo de Belfast (Herbolzheimer, 2005). Además de caso de Irlanda del Norte, se encuentra la finalización del conflicto en Filipinas mediante consulta popular el 15 de octubre de 2012, para la firma de la paz el gobierno filipino suscribió un acuerdo con el grupo rebelde musulmán Frente Moro de Liberación Islámica (MILF), que luchaban por la creación de un Estado independiente (Baracaldo Orjuela, 2015).

Estos conflictos son vividos por la ciudadanía en general bajo emociones complejas, como el dolor, la ira, el deseo de venganza, las cuales solo se sacian logrando castigos severos e incluso similares a los que recibieron sus víctimas (Velásquez Romero, 2011). Por esto, el proceso de reconciliación es un elemento central para la consecución de una paz duradera (Espinosa Restrepo & García Villegas, 2013), de una paz que se implante como un proceso social en el que víctimas y victimarios tendrán que construir lazos de coexistencia. Esta razón hace que cuando los conflictos han contado con circunstancias que marcan la historia y la vida de las generaciones sociales, se hace necesario, como medida de comprensión, de diálogo, para concebir la realización de la paz y del perdón que implica, que estos procesos no solo sean procesos políticos, sino procesos sociales, mediados por variables mínimas como:

- a. La participación social de las víctimas: Las víctimas tienen el derecho de exponer antes sus victimarios reclamaciones y exigencias de reparación, fórmulas que fomenten la viabilidad del acuerdo; solo la motivación de un diálogo reglado entre víctimas y victimarios, y la consideración de las exigencias de reparación pueden ayudar a concretar un acuerdo sostenible.
- b. Los esquemas de reparación: Los mecanismos de reparación deben ser integrales y plurales, y constituir un límite para los contendientes, es decir, no pueden ser desconocidos en la concreción de las disposiciones o acuerdos de paz. Los esquemas de reparación deben contener esferas patrimoniales, no solo desde lo indemnizatorio sino desde la instauración de mecanismos que permitan la restitución de la propiedad y la productividad en las condiciones desconocidas por el conflicto; además, debe contener este concepto de reparación espacios para el perdón, la reconciliación, la preservación de la memoria a través de la creación de símbolos que respondan a la cultura e historia de las experiencias de las víctimas; al descubrimiento de la verdad, del cómo y el por qué perdieron a sus seres queridos y sufrieron el daño, del derecho al duelo, a la honra y al resarcimiento. Pero además deben existir modelos diferenciales de reparación que respondan a la diversidad y orígenes de las víctimas; generalmente las confrontaciones reportan víctimas de todos los sectores sociales, pobres, ricos, etnias, campesinos, familias, etc.
- c. La admisión de la deliberación y de la oposición: Todo proceso de paz representa la oportunidad de generar condiciones más o menos uniformes de orden público y su preservación; pero es más complejo, ya que tales acuerdos no se consiguen solo con un diálogo frontal sino especialmente a través de la deliberación, esto es, con un diálogo con los afectados, con los interesados, con los que se oponen; es un diálogo argumentativo, racional y razonable bajo elementos de legitimidad democrática y constitucional. Lo que supone que un acuerdo de paz es diálogo social, es una opción social que demuestra el carácter de la comunidad política (Elster, 1998); define la clase de sociedad

qué es, una sociedad humanista y que perdona o una sociedad imperativa o de retaliación. Cuestión central pero difícil, que no puede ser resuelta únicamente bajo lógica Estado –enemigo, sino en una lógica deliberación entre actores del conflicto, los institucionales y sociales.

- d. La referendación democrática: Conforme a lo anterior, una paz no puede ser dada por un fenómeno transaccional entre los contrarios, sino que debe ser concebido y pensado por todos, por lo que el factor democrático no puede estar ausente. Pensar en una paz integral (Galtung, 1985), aquella aceptada y tolerada, supone someterla al conocimiento y debate público como medida necesaria para su validez y posibilidades de realización; solo en la medida en que las decisiones son deliberadas por minorías y mayorías resulta posible la consecución del estado civil, moral y emocional de la paz.

Son ilustrativas las referendaciones constitucionales, pues transforman la idea de la promulgación a nombre del pueblo como suficiente para validar la constitución (Ackerman, 2011), (Ackerman, 1991) y hacerla oponible, ya que reconoce el valor popular y deliberativo (Kozicki, 2004). No significa que las constituciones no referendadas sean ilegítimas, o que los acuerdos de paz promulgados por los gobiernos no sean admisibles, solo que en conflictos profundos no puede bastar este parámetro, es necesaria la presencia democrática como control a los actos institucionales, como compromiso social por la paz, pues la paz representa una condición que todos vivirán.

Resultados de investigación

2. Referendación de los acuerdos de paz y democracia

En este aparte se analizará la relación paz y democracia, particularmente en dos escenarios, el primero, en el ámbito judicial, específicamente en el rol del juez constitucional en la validación de la forma de referendación de la paz; y la segunda, en la referendación popular, no parlamentaria o judicial. Valga decir, se ofrecerán análisis generales respecto a esta relación común en cualquier conflicto, sin dejar de lado la ejemplificación desde el caso colombiano.

2.1 La referendación como interpretación

La referendación como acto jurídico, político y social de reafirmación de un acuerdo político para crear las condiciones para la paz, supone la incidencia de un actor determinante, uno que legitimará lo estipulado, que fomentará la oponibilidad

del acuerdo a largo plazo¹⁵. Este actor se identifica en el poder público y en el pueblo. Ordinariamente el poder público es quién ha decidido la paz bajo el supuesto del cumplimiento del fin de mantener el orden público, la seguridad, honra y bienes de los ciudadanos. Sin embargo, eso ha implicado que los hechos que constituyen la paz han sido solo interpretados por los contendientes, oficializados por el ejecutivo, y en algunos casos por el legislador, lo que incrementa su legitimidad, pero no la satisface totalmente.

Cuando se ha impuesto un acuerdo de paz basado en el bienestar y posibles consecuencias positivas (Bejarano Ávila, 1995), se hace imperiosa una verdad, la verdad institucional, la verdad del buen gobierno, del que ha cumplido y lo ha hecho por todos, por el pueblo. Se crea así una subjetividad, la paz se convierte en una versión subjetiva, en una conquista del ejecutor por el bien general; no se trata de una visión diferencial, compleja o cruzada por múltiples actores, sino de un mandato y conquista institucional que se le presenta a todos para ser aceptada, no debatida democráticamente. Democracia que supone un cuestionamiento de los impactos que lo estipulado tendrá en la vida de todos (Arboleda Ramírez & Jiménez Ramírez, 2016), en la sociedad, y especialmente en la vida de los más débiles, las víctimas (Sen, 2000). Dadas las cosas, la refrendación es un instrumento para que la interpretación sea colectiva, hecha por una sociedad participativa y abierta de intérpretes constitucionales (Waldron, 2005), y que pone en evidencia la necesidad de que sea necesariamente democrática, no gubernamental, ni judicial o legislativa. Supone reconocer que un hito coyuntural como la paz debe determinarse conforme al entendimiento y autonomía del soberano popular.

Ese entendimiento del soberano popular debe consistir en un proceso de deliberación amplio en la arena política (Habermas, 2001) sobre el significado de

¹⁵ Conforme a la sentencia C 699 de 2016 la Corte Constitucional en dos sentencias ha usado de forma conjunta los términos “refrendación popular”, precisamente al controlar los proyectos que concluyeron en las Leyes 1745 de 2015 y 1806 de 2016, antes referidas. En la sentencia C-784 de 2014, al revisar el proyecto que se convirtió en Ley Estatutaria 1745 de 2015, empleó estas palabras para aludir al contexto comparado de celebración e implementación de acuerdos de paz con participación ciudadana. En la sentencia C-379 de 2016, al controlar el proyecto que se convirtió en Ley Estatutaria 1806 de 2016, se usan esos términos en numerosas ocasiones, para aludir al plebiscito como un mecanismo apto para la refrendación popular. Pero en ninguna de ellas la Corte ofrece una definición cerrada de “refrendación popular”, que sea útil en general o para los efectos de interpretar el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2016. En la sentencia C-379 de 2016 se afirma que los referendos y los plebiscitos, regulados en las Leyes 1745 de 2015 y 1806 de 2016, pueden ser instrumentos idóneos para la refrendación popular de los acuerdos de terminación del conflicto y de las medidas que los implementen (fundamentos 30 y 92). Pero esto no significa que sean los únicos aptos para ese fin. En efecto, en la sentencia C-784 de 2014 la Corte afirmó que la creación de instrumentos especiales para refrendar actos que persigan terminar el conflicto no busca cerrar, restringir o dificultar la transición hacia una sociedad en paz, sino abrir vías que faciliten ese tránsito en el marco de la Constitución y la ley (Sentencia C-699, 2016).

la paz, sus posibilidades y restricciones, lo que desde luego debe incluir a todos los actores sociales que construyen el orden democrático (Dahl, 1991). Adicionalmente requiere comprender y dotar de un valor progresivo el concepto de paz y su materialización, lo que puede entenderse desde dos aspectos: el negativo y el positivo. Así las cosas, la paz negativa hace alusión a la ausencia de violencia o a la dejación de las armas por parte de un grupo al margen de la ley; mientras que la paz positiva se refiere a la consecución de la justicia en el marco del fortalecimiento de la calidad de la democracia (Galtung, 1985) (Morlino & Diamond, 2004).

Esta acepción positiva se relaciona con las causas estructurales del conflicto, que incluye el modelo económico, las estructuras sociales, y la cultura. Restrepo menciona que el término paz negativa es la “cesación del conflicto armado, abandono de las armas por parte de las organizaciones al margen de la ley e instauración del monopolio de la fuerza estatal” (Restrepo, 2006, pág. 317). Por otra parte, sobre el concepto de paz positivo, éste no se reduce exclusivamente a un proceso de desmovilización y entrega de armas, sino que va más allá, abarcando determinadas consideraciones económicas, políticas y sociales, pero que puede ser determinante para mantener la exclusión de la violencia o que los excombatientes retornen a su utilización.

2.2 La incidencia de lo Procesal: El control judicial y la objeción democrática

Siendo la construcción de la verdad una necesidad en la refrendación de la paz, la deliberación como método que permite la integración de los interesados y afectados por una serie de hechos, el fenómeno procesal aparece como posible, pero insuficiente. Es decir, la idea de que un juez pueda decidir a nombre de todos, la viabilidad o no de un acuerdo de paz, o definir si existen medios alternos de refrendación, bajo la idea de que son congruentes con la constitución así reduzcan la democracia, resulta cuestionable o parte de una objeción democrática.

El control judicial de constitucionalidad no puede constituirse en más que una garantía para la vigencia de la constitución (Kelsen, 2011), para verificar la coherencia del orden normativo con la norma superior, no puede extenderse hasta el nivel en que los jueces se sobrepongan a la voluntad mayoritaria, o decidan a nombre de todos amparados en su experticia o en el rol histórico asignado como contención de una posible mayoría dictatorial (Kramer, 2011) (Waldron, 2005). El control de constitucionalidad no puede ser un elemento de refrendación, debe asegurar los derechos civiles que permiten la participación popular en la adopción de decisiones trascendentes (Hart Ely, 1997), más cuando la propia constitución

reconoce las diversas variables de la democracia, tales como la participativa, pluralista, deliberativa y electoral.

Siendo así, el rol judicial debe centrarse en dos aspectos: i) la garantía de la reparación integral de las víctimas de los conflictos, promoviendo la efectividad en casos concretos de sus derechos fundamentales, de la restauración patrimonial del daño, de la memoria, y de la verdad, como relato del caso, del daño sufrido por una persona o una comunidad específica, del derecho a saber; ii) velar por el debido proceso democrático para que los ciudadanos puedan participar y decidir libremente sobre las cuestiones que los afectan (Habermas, 2001). En el evento de la paz, vigilar que el pueblo cuente con propuestas e informaciones transparentes y completas, para que pueda decidir y asumir los resultados de su adjudicación.

2.3 La sustitución de la constitución por los acuerdos de paz

En el caso colombiano, se ha cuestionado que los acuerdos de paz podrían haber sustituido la constitución (Palacios Torres, 2005), ya que, por ejemplo, incorporan un sistema de justicia especial, o transicional (Rettberg, 2005) (Orozco Abad, 2009), que generaría impunidad frente a crímenes de lesa humanidad, o llevaría a encubrir otros como el narcotráfico bajo la idea de conexidad con los delitos políticos que motivaron el conflicto. Al tener que regularse muchos de los acuerdos con reformas constitucionales la sustitución ha sido un argumento que merece respuesta (Colón Ríos, 2013, págs. 269-285) (López Cadena, 2015). La sustitución se convierte en una teoría que hace que el control de constitucionalidad bajo una revisión formal determine si el constituyente derivado ha usurpado las competencias del constituyente originario, desconociendo los principios esenciales de la constitución¹⁶, en este caso, el principio democrático y la reparación integral de las víctimas como derecho fundamental.

Debe indicarse que el control del tribunal constitucional no debe ser determinante, como se señaló, el modelo procesal no es el adecuado para determinar la validez última de un acuerdo de paz –premisa general e independiente al caso Colombiano–, aunque sí de las reformas constitucionales que puedan ponerlo en aplicación¹⁷, más cuando se está en presencia de un constitucionalismo

¹⁶ La Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado una importante teoría de la sustitución de la constitución, al respecto ver las sentencias: (Sentencia C-551, 2003); (Sentencia C-1040, 2005); (Sentencia C-141, 2010).

¹⁷ Por ejemplo, el caso del fast track en Colombia. A través de una reforma constitucional –acto legislativo 01 de 2016– se pretendía autorizar la reducción del procedimiento parlamentario, permitiendo la votación

transicional, es decir, de un proceso de referendación de un acuerdo de paz y su implementación normativa, pero en vigencia de una constitución permanente, lo que resulta atípico para el caso Colombiano, pues en uno de los referentes más ilustrativos, el Sudafricano de 1993, el proceso se cumplió bajo una constitución o normatividad transitoria (Bernal Pulido, 2014) (Bernal Pulido, Barbosa Castillo, & Ciro Gómez, 2016)¹⁸. Así, siendo casos difíciles que concitan a toda la población, el juez no puede asumir tal nivel de representación (Gargarella, 1996), pues no goza de legitimidad democrática para decidir si se valida o no un proyecto de paz. En estos casos, se debe reafirmar el modelo de referendación popular de los acuerdos, los cuales validarán o restringirán la viabilidad de materializar lo acordado.

A la par, el esquema de justicia transicional puede, siendo validado democráticamente –no necesariamente en lo electoral, si representativamente como procedió en Colombia con el acto legislativo 01 de 2012 (marco jurídico para la paz) y los actos legislativos 01 de 2016 y 2017-, ser admisible sin que se entienda que desplaza a la jurisdicción, siempre que se trate de un modelo especializado y temporal (Sentencia C-577, 2014). Asimismo, el esquema de reparación integral de las víctimas debe contener no solo medidas institucionales de reparación integral a las víctimas, relacionadas con la restitución de tierras (Rodríguez Garavito & Uprimny Yepes, 2005), el retorno al lugar de origen, la verdad, la memoria y el perdón, sino también estipular exigencias para los actores que dejan de ser irregulares para que coadyuven de forma real en los esquemas de reparación y reconstrucción de la verdad y la memoria.

en bloque del articulado de las normas que pretendieran la implementación de los acuerdos de paz, y en consecuencia la limitación excesiva del principio de mínima deliberación parlamentaria. Esta facultad fue declarada inicialmente constitucional por la Corte Constitucional a través de la sentencia C 699 de 2016 bajo la concepción de que podían ser tolerables conforme al fin de la paz; posteriormente a través de nuevos cargos, la Corte estimó que desconocía de forma flagrante de la separación de poderes y la libre configuración legislativa radicar en poder del Presidente la fijación de la agenda legislativa, el establecimiento de proyecto de ley y el control de sus modificaciones, por lo que declaró su inconstitucionalidad (Sentencia C-332, 2017) (Sentencia C-160, 2017). Lo que evidencia la pertinencia de la referendación popular de un acuerdo de paz, pero a la par, la vigilancia judicial de que los acuerdos de paz no desconozcan los principios esenciales de la constitución, más en el marco de un constitucionalismo transicional.

¹⁸ Para Bernal Pulido la complejidad de un constitucionalismo transicional y de su esquema de justicia proviene de que “permite flexibilizar los principios del Estado de derecho y de igualdad, la estricta aplicación del derecho penal y las exigencias para participar en política, a fin de alcanzar las metas de justicia, verdad y reparación, y favorecer el diseño incluyente de una nueva institucionalidad...” (Bernal Pulido, 2014). Sin embargo, no significa un camino de libertad configurativa para el gobierno o el propio legislador, deben armonizar las normas de implementación de los acuerdos de paz y la justicia transicional a la luz del régimen constitucional permanente.

Para la Corte el esquema de justicia transicional (justicia especial para la paz como se le denominó) debe responder a un carácter excepcional, lo que implica (Sentencia C-577, 2014)¹⁹:

(i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual- en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (párrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución).

2.4 El plebiscito como constitucionalismo democrático

Tomando el caso colombiano para analizar el tópico de referendación democrática, es conveniente evidenciar, que cuando el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia C- 379 de 2016 declaró válido el plebiscito para referendar democráticamente los acuerdos de paz con las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia –FARC-, adoptó un modelo constitucional que supone la necesaria legitimación por medios democráticos, a su vez expresó:

A pesar de las complejidades que el proceso de referendación popular de los acuerdos de paz aparea, la jurisprudencia ha identificado las ventajas de la utilización de dichos mecanismos. Estas refieren a (i) el vínculo entre la legitimación democrática de los acuerdos y la sostenibilidad de los procesos de paz “por cuanto suministra una base de apoyo ciudadano que dificulta tentativas de desconocer lo acordado o de distorsionar los compromisos y esfuerzos de paz”; (ii) la referendación ofrece garantías a los actores armados que deciden desmovilizarse, de que los acuerdos serán cumplidos, en tanto la decisión popular de ratificación refuerza los compromisos asumidos por la contraparte; (iii) la referendación popular, en tanto supone la divulgación amplia de lo acordado, incide favorablemente en el fortalecimiento de la transparencia y la deliberación pública; (iv) la participación ciudadana en los acuerdos permite que los mismos no solo atiendan los intereses de los actores que intervinieron en su formulación, sino también “los valores compartidos por el conjunto de la sociedad y los intereses de grupos sociales específicos”.

En términos de la sentencia C-784/14 y a partir de recopilación de doctrina sobre la materia “[e]l saber que lo pactado deberá ser aceptado no sólo por los

¹⁹ También ver: Ley 1592 de 2015 (Ley 1592, 2012); acto legislativo 01 de 2016 (Acto Legislativo 01, Congreso de la República, 2016) y 2017 (Acto Legislativo 01, 2017) y Sentencia C-674 de 2017 (Sentencia C-674, 2017) (comunicado 55). A través de una ley reglamentaria de la justicia transicional o justicia especial para la paz se definen las penas, garantías y derechos de las víctimas, estructura de la jurisdicción transitoria, y régimen de libertad y amnistías.

adversarios que se sientan en la mesa sino por toda la ciudadanía, contribuye a que los acuerdos trasciendan los intereses inmediatos de las partes en contienda y más bien se elaboren teniendo en cuenta los valores constitucionales compartidos por la sociedad civil llamada a respaldar el resultado de las negociaciones” (Sentencia C-379, 2016).

Estos aspectos son reiterados conceptualmente en la sentencia C-699 de 2016 cuando dice:

la referendación popular designa un (i) proceso, (ii) en el cual haya participación ciudadana directa, (iii) cuyos resultados deben ser respetados, interpretados y desarrollados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos, (iv) proceso que puede concluir en virtud de una expresión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, (v) sin perjuicio de eventuales espacios posibles de participación ciudadana para la revisión específica de aspectos concretos ulteriores. Mientras los órganos políticos encargados de aplicar las previsiones del Acto Legislativo 1 de 2016 se mantengan dentro de esos límites, pueden definir si se ha cumplido la referendación popular, que es condición para su entrada en vigencia (Sentencia C-699, 2016).

En estas sentencias se evidencia una modulación en el modelo fuerte de revisión constitucional a través de la cual la corte ha asumido la capacidad de definir como última palabra debates de orden social; en este caso, admitió que tales cuestiones deben ser sometidas a medios democráticos (Bobbio, 1986) (Bobbio, 1985) debido a sus implicaciones sobre la vida de los ciudadanos y en la construcción de una comunidad política, ya que aceptar los acuerdos de paz supone concebir una sociedad más incluyente, diversa, con actores que han ofendido a la sociedad y han generado múltiples víctimas. Se trata de una sociedad compleja, y construida con el enemigo (Schmitt, 2006), que por el perdón debe ser un miembro más de la comunidad política. Empero la referendación presentó dos (ii) elementos contradictorios:

i) El plebiscito como referendación popular: Se constituyó en un medio de referendación política a los acuerdos de paz de la Habana concretados por el gobierno colombiano, y un espacio de deliberación política que se encontró con dos polos de confrontación. De un lado, los defensores del sí, como opción afirmativa a los acuerdos y bajo el entendido de que no podía consolidarse una paz perfecta, como fin del conflicto. Bajo esta visión el acuerdo constituyó la mejor versión posible para una paz duradera y poner fin a un conflicto con más de 53 años de confrontación. De otro lado, los promotores del no, que alegaban que solo era admisible y justo con las víctimas la paz perfecta; y, que pese a desear la paz, no era admisible cualquier paz, dándose que la presentada en los acuerdos era un conjunto de concesiones a los insurgentes, e incluso trataba de estipular directrices políticas complejas como la distribución de tierras, o el reconocimiento de la diversidad sexual.

ii) El legislador como órgano de refrendación: Posterior a los resultados del plebiscito, se dieron mesas de concertación entre el gobierno, principal actor del sí a los acuerdos, y los promotores del No, para generar una ronda de nuevas negociaciones con las Farc y concretar un nuevo acuerdo de paz, lo que finalmente se concretó en los acuerdos del teatro Colón, lugar en el que fueron finalmente firmados. Para la oposición a los acuerdos, estos no incluyeron la totalidad de las reclamaciones y especialmente no consideraron a las víctimas y mantuvieron la inclusión de los líderes guerrilleros en el congreso de la república, lo que los hacía ilegítimos, más cuando electoralmente la manifestación de rechazo fue clara, aunque vale reconocer no contundente, pero no por ello irreconocible²⁰.

Así, posterior a la suscripción de los acuerdos, el gobierno se vio frente a un dilema, ¿debe refrendarse nuevamente la paz utilizando un plebiscito? De hacerlo, se exponía a una contienda electoral polarizada en la que la paz se banalizaría y sucumbiría ante las versiones parcializadas de los detractores del acuerdo, que pudieran preferir el triunfo electoral a la construcción racional de la paz. Esto supone interpretar la paz de una forma, ver en el acuerdo un medio de paz posible, y especialmente como una fórmula de cierre a un extenso conflicto. Pero de otro, admitiendo como necesaria la refrendación pueden existir otros medios para hacerla democráticamente, particularmente a través del congreso lo que evitaría recurrir a lo electoral y someter un bien mayor como la paz a la incertidumbre de la lectura popular. El legislador es un representante popular y su consentimiento a los acuerdos de paz representaría el mismo o similar efecto legitimador que el de un nuevo plebiscito. El gobierno procedió a someter los acuerdos del teatro Colón ante el congreso de la república, recinto en el que se contaba con una mayoría política que los aprobó y a partir de los cuales inició el proceso de implementación.

La posibilidad descrita fue avalada por la Corte Constitucional, lo que implicó una contradicción con lo proclamada por ella misma en la sentencia C-699 de 2016, y el alcance del principio democrático y su especificidad deliberativa. Así lo expresó en la Sentencia C-160 de 2017:

La Corte destaca que cuando la participación ciudadana es previa es legítimo que el proceso continúe y concluya en virtud de las competencias de una autoridad instituida. En estos casos se entiende la participación como consulta previa al pueblo y vale como Refrendación Popular si los actos subsiguientes se encaminan a interpretar, respetar y desarrollar sus resultados de buena fe. (iv) Proceso que

²⁰ La votación del plebiscito de refrendación por la paz en Colombia (02 de octubre de 2016) entregó mínimas diferencias entre los votos obtenidos por los defensores del Sí y el No. El 'No' ganó con el 50,21 % de los votos (6.431.376 Votos) contra el 49,78 % (6.377.482 Votos) (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2016).

puede terminarse por la decisión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, como puede ser el Congreso: esta Corporación estableció que para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016 no era necesario apelar a un nuevo mecanismo de participación ciudadana directa, sin perjuicio de que debieran cumplirse los requisitos establecidos en la Sentencia C-699 de 2016. No obstante, se precisó la importancia de implementar los escenarios y espacios adecuados para escuchar a todos los sectores de la sociedad, y como condición constitutiva de la Refrendación Popular se determinó que los resultados interpretados, respetados y desarrollados de buena fe, estuvieran a cargo principalmente de una autoridad revestida por la Constitución de legitimidad democrática” (Resalta la Sala), como es el caso del Congreso de la República, órgano legislativo donde tienen asiento los representantes del pueblo, elegidos por voto popular, quienes ejercen una de las formas más importantes de democracia indirecta y de representación popular (Sentencia C-160, 2017).

Conclusión

La aceptación de la democracia y el principio de no repudio:

Se ha presentado una aproximación general –haciendo referencia al caso colombiano, pero principalmente identificando elementos generales que pueden aplicarse en esta clase de conflictos- al concepto de paz, especialmente de paz política y la necesidad de su refrendación, entendida como deliberación popular y manifestación en un proceso electoral, para un acercamiento legítimo a este valor, principio y derecho colectivo. A la par, es necesario concluir que la paz política representa un caso difícil (Dworkin, 2003) para cualquier sociedad que la pretenda, porque requiere de la armonización de intereses contradictorios, en muchos casos mediados por conflictos políticos con expresiones armadas que dejan miles de víctimas.

Además, porque las fórmulas de acuerdo generalmente son institucionales y adolecen de divulgación y deliberación, haciendo que la paz no sea totalmente un proceso social, sino una fórmula institucional, lo que no descarta que pueda ser efectiva. A la par, las propuestas generalmente no satisfacen a todos los sectores sociales provocando polarizaciones políticas que pueden terminar por paralizar o frenar las opciones de paz. También los procesos de paz plantean propuestas de justicia que no satisfacen a las víctimas, pues no conciben que sus victimarios se integren a la sociedad sin pagar un precio sobre su libertad, o sin reparar los daños ocasionados a las víctimas. Adicionalmente, la paz política es compleja pues tan solo es una manera de desarrollar políticas de justicia social, que descarten a la guerra como una opción social para los ciudadanos, especialmente para las poblaciones excluidas o en apartheid institucional por la ausencia del Estado.

Dadas las cosas, siendo la paz un caso difícil para cualquier sociedad, ya que sus soluciones son complejas y no satisfacen generalmente a sectores representativos, y que busca solucionar conflictos profundos, siempre debe ser un proceso refrendado democráticamente a través de la participación popular. Esto supone que la legitimidad y estabilidad política de la paz solo se obtiene vinculando a la ciudadanía a través de su participación. No es posible considerar que el pueblo no puede decidir sobre un bien social tan relevante como la paz, pues la paz es social, representa parte de la manera en que desea y puede vivir. Por ello, las propuestas que desconsideran al pueblo, aparte de elitistas, son desconocedoras del valor de la democracia (Ackerman, 1991); condición que no pueden igualar, aún en una democracia constitucional, los jueces o el legislador.

Así, en el caso colombiano se presentó la democracia como sustancia de la legitimidad de la paz política (acepción negativa de la paz), se invitó al pueblo a decidir si aprobaba o no los acuerdos de paz, lo que en términos lógicos o de coherencia, obligaba a respetar los resultados del ejercicio democrático, lo que incluso validó el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el resultado fue contrario a lo estimado por el gobierno, los promotores del sí a los acuerdos, e incluso a la expectativa pública; pese a la reducida diferencia la democracia debe ser aceptada como una práctica, como una regla mayoritaria y deliberativa, que puede entregar resultados que no deseamos, y no por ello se puede repudiar, pues se trataría de una situación *ex post facto*, desconsiderar las reglas solo por el temor a obtener un resultado adverso, o por desconfiar en las capacidades del pueblo, en su autogobierno y autonomía moral (Waldron, 2005).

Pretender sustituir la decisión del pueblo por sus representantes, por el legislador, es una maniobra elusiva de la práctica democrática, así se exija por la Corte Constitucional un control automático y posterior como garantía democrática –lo que supone repudiar el constitucionalismo democrático propiciado inicialmente–, razón por la que lo hecho en Colombia al refrendar finalmente los acuerdos de paz a través del legislador no representa una forma integral de legitimidad, lo que no implica que los resultados de la paz no sean ponderables, sino que la democracia exige una coherencia tanto de procedimiento como de resultados.

Referencias

- ACKERMAN, B. (1991). *We the people: foundations*. Cambridge: Harvard University Press.
- ACKERMAN, B. (2011). *La Constitución Viviente*. Madrid: Marcial Pons.
- Acto Legislativo 01. (2016). Congreso de la República. *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo*

- normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%207%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>
- Acto Legislativo 01. (4 de abril de 2017). Congreso de la República. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- AGUDELO, C. (2012). La falsa justicia transicional en Colombia a través del uso manipulador del Gobierno. En R. A. Duarte Cuadros, *Disertaciones de la Filosofía del Derecho y la Argumentación* (1a ed. ed., págs. 117-142). Bogotá D.C.: Colombia. Obtenido de <https://philarchive.org/archive/CUADDL>
- ARANGO RIVADENEIRA, R. (2005). *El concepto de los derechos sociales fundamentales*. Bogotá D.C., Colombia: Legis-Universidad Nacional.
- ARBOLEDA RAMÍREZ, P. (2008). La concepción de la propiedad privada contenida en la ley de tierras de 1936. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(108), 97-121. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/604/542>
- ARBOLEDA RAMIREZ, P. (2014). El Estado Social de Derecho en la jurisprudencia Constitucional. *Revista Suma Iuris*, 2(1), 18-40. doi:<https://doi.org/10.21501/issn.2339-4536>
- ARBOLEDA RAMÍREZ, P., & Jiménez Ramírez, M. (2016). Una aproximación a la filosofía política de la cláusula democrática en la Constitución de 1991. *Revista Filosofía UIS*, 15(1), 19 -46. doi:<https://doi.org/10.18273/revfil.v15n1-2016013>
- BARACALDO ORJUELA, D. (5 de junio de 2015). *¿Cómo hicieron otros países para referendar su proceso de paz?* Obtenido de <http://www.acore.org.co/noticias/como-hicieron-otros-paises-para-referendar-su-proceso-de-paz/>
- BEJARANO ÁVILA, J. (1995). *Una agenda para la paz. Aproximaciones desde la teoría de la resolución de conflictos*. Bogotá D.C., Colombia: TM Editores.
- BERNAL PULIDO, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- BERNAL PULIDO, C. (5 de septiembre de 2014). Constitucionalismo y justicia transicional. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/constitucionalismo-y-justicia-transicional>
- BERNAL PULIDO, C., Barbosa Castillo, G., & Ciro Gómez, A. (2016). *Justicia Transicional: Retos Teóricos* (Vol. 1). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- BOBBIO, N. (1985). ¿Podrá sobrevivir la democracia? En Germani, & E. Arrioli, *Los límites de la democracia*. Buenos Aires: Clacso.
- BOBBIO, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BOTERO BERNAL, A. (s.f.). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109-116. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/download/1350/1352?inline=1>
- COLÓN RÍOS, J. (2013). *La Constitución de la Democracia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- DAHL, R. (1991). *La Democracia y sus Críticos*. Madrid: Paidós Iberica.
- DE GAMBOA TAPIAS, C. (2010). *El tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales. Estrategias de la transición en cinco países y en tres ciudades colombianas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- DWORKIN, R. (2003). *La Virtud Soberana. Teoría y Práctica de la Igualdad*. Barcelona: Paidós Iberica.
- ELSTER, J. (1998). *Deliberative democracy*. Cambridge: Cambridge University Press. doi: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139175005>
- ESPINOSA RESTREPO, J., & GARCÍA VILLEGAS, M. (2013). *El Derecho al Estado. Los Efectos Legales del Apartheid Institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Obtenido de https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_361.pdf
- ESTRADA VILLA, A. (2011). *El Estado ¿existe todavía?* Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- FISAS, V. (2006). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Editorial Icaria .
- FREIDENBERG, F. (2006). La democracia de los partidos políticos: entre la ilusión y el desencanto. En F. Sánchez, & J. Thompson, *Fortalecimiento de los partidos políticos en América Latina: institucionalización, democratización y transparencia* (págs. 91-141). San José de Costa Rica: Ediciones Universidad de Salamanca. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/264348251_La_democratizacion_de_los_partidos_politicos_entre_la_ilusion_y_el_desencanto
- GALTUNG, J. (1985). *Sobre la paz*. Barcelona: Fontamara.
- GARGARELLA, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.
- HABERMAS, J. (2001). *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- HARTLYN, J. (1993). *La política del régimen de coalición: La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. Bogotá: CEI UniAndes-Tercer Mundo Editorres.

- HERBOLZHEIMER, K. (31 de julio de 2005). El largo camino hacia la paz en Irlanda del Norte. *Periódico El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1684953>
- HESSE, K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- HOYOS GÓMEZ, D. (2005). Evolución del sistema de partidos en Colombia 1972-2000. Una mirada a nivel local y regional. *Análisis Político*, 18(55), 45-59. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46584/47995>
- JIMÉNEZ RAMÍREZ, M. (2013). El mínimo vital de acceso al agua potable frente a las empresas de servicios públicos en Colombia: personas en situación de debilidad manifiesta vs mercado de servicios públicos. *Revista Pensamiento Jurídico*(38), 109-140. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/42969>
- JIMÉNEZ RAMÍREZ, M., & ARBOLEDA RAMÍREZ, P. (2017). *La Garantía Judicial de la Constitución*. Manizales: Fondo Editorial Universidad de Caldas.
- JIMÉNEZ RAMÍREZ, M. C., & ARBOLEDA RAMÍREZ, P. B. (2015). La cláusula democrática en la Constitución: una aproximación a su alcance. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 53-90.
- KELSEN, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(15), 249-300. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40605/23125>
- KOZICKI, K. (2004). Democracia deliberativa: a recuperação do componente moral na esfera pública. *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, 41, 43-57. doi:<http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v41i0.38317>
- KRAMER, L. (2011). *Constitucionalismo popular y Control de Constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.
- LEGRAND, C. (1986). Los antecedentes agrarios de la violencia: el conflicto social en la frontera colombiana. En G. Sánchez Gómez, & R. Peñaranda, *Pasado y presente de la violencia en Colombia* (págs. 87-110). Fondo editorial CEREC [Centro de estudios de la realidad colombiana].
- Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.
- Ley 1592. (2 de diciembre de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

- Ley 200. (30 de diciembre de 1936). Congreso de la República. *Sobre el Régimen de Tierras*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 23388, año LXXIII. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1654991>
- Ley 472. (5 de agosto de 1998). Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.357. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html
- Ley 975. (25 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.980. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0975_2005.htm
- Ley Estatutaria 1751. (16 de febrero de 2015). Congreso de la República. *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf
- Ley Estatutaria 1757. (6 de julio de 2015). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.565. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html
- LONDOÑO JARAMILLO, M. (2012). El papel del juez en la democracia. *Seminario ¿Abogados del Diablo? Educación legal, democracia y derecho de minorías*. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- LÓPEZ CADENA, C. (2015). *Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- MEDINA GALLEGO, C. (2010). FARC-EP y ELN. Una historia política comparada (1958-2006). (tesis de doctorado). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/3556/1/469029.2010.pdf>
- MORLINO, L., & DIAMOND, L. (2004). The Quality of Democracy. *Revista Journal of Democracy*, 15(4), 20-31. Obtenido de <https://www.journalofdemocracy.org/article/quality-democracy-overview>
- NiÑO LÓPEZ, L. F. (2016). Justicia transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 143-184.
- OROZCO ABAD, I. (2009). *Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá D.C.: Temis y Universidad de los Andes.

- Sentencia C-1200. (9 de diciembre de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-4615. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>
- Sentencia C-141. (26 de febrero de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente CRF-003. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>
- Sentencia C-160. (9 de marzo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. RDL-001. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-160-17.htm>
- Sentencia C-242. (17 de marzo de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5288. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-242-05.htm>
- Sentencia C-288. (18 de abril de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8690. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm>
- Sentencia C-332. (17 de mayo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Antonio Jose Lizarazo Ocampo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. D-11.653. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-332-17.htm>
- Sentencia C-379. (18 de julio de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. PE-045. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>
- Sentencia C-551. (9 de julio de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Montealegra Lynett*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente CRF-001. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-551-03.htm>
- Sentencia C-551. (9 de julio de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente CRF-001. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-551-03.htm>
- Sentencia C-574. (22 de julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Juan Carlos Henáo Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D – 8371. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>
- Sentencia C-577. (6 de agosto de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Martha Victoria Sáchira Méndez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. D-9819. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>
- Sentencia C-588. (27 de agosto de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7616. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.htm>

- Sentencia C-674. (14 de noviembre de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente RPZ-003.
- Sentencia C-699. (13 de diciembre de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Maria Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. D-11601. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-699-16.htm>
- Sentencia C-970. (7 de octubre de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-5032 y D-5041 (Acumulados). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-970-04.htm>
- Sentencia C-971. (7 de octubre de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5133. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>
- Sentencia T-008. (31 de enero de 1992). Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. *M.P.: Simon Rodriguez Rodriguez y Jaime Sanin Greiffenstein*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. T-399. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-008-92.htm>
- Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. T-653010 y acumulados. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Sentencia T-406. (5 de junio de 1992). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: Ciro Angarita Baron*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-778. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- VANEGAS GIL, P. (2008). *Estudios de Derecho Electoral*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VELÁSQUEZ ROMERO, C. (2011). *La esquiwa terminación del conflicto armado en Colombia. Una mirada político estratégica a la confrontación con las Farc durante las tres últimas décadas*. Medellín: La Carreta Editores.
- VILLARRAGA SARMIENTO, Á. (2009). Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014 (documento resumen). Bogotá, Colombia: Fundación Cultura Democrática. Obtenido de <http://biblioteca.ucp.edu.co/Descargas/core/documentos/2.pdf>
- WALDRON, J. (2005). *Derecho y Desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons.
- WEBER, M. (2002). *Economía y Sociedad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.
- YOUNG, I. (2011). *Responsabilidad por la justicia*. Madrid: Ediciones Morata.

